



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008  
45020020

NIG: 28.079.00.3-2021/0053931

### Procedimiento Ordinario 512/2021 E

**Demandante/s:** ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A.  
PROCURADOR D./Dña. RAMON BLANCO BLANCO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**D./Dña. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ENRIQUEZ, Letrado/a de la  
Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 29 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Ordinario 512/2021** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

### SENTENCIA Nº 266/2022

En Madrid, a 01 de junio de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. RAQUEL CATALÁ VESES Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 512/2021 y seguido por el Procedimiento Ordinario.

Son partes en dicho recurso: como recurrente la entidad mercantil “ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.” y como demandado el AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara Sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y



La autenticidad de este documento digital se comprueba en [www.madrid.org/consejeria](http://www.madrid.org/consejeria) mediante el siguiente código de verificación: **0964290267354646260685774**

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - <https://sede.ayuntamientodegalapagar.com> - Código Seguro de Verificación: 28360IDOC2A1D059F8ABF4FF49B5

PUESTO DE TRABAJO: Firma digital externa

FECHA DE FIRMA: 22/07/2022

HASH DEL CERTIFICADO: 70382F4106TEDA4FF3C3220894AF068BA70C3B38B

HASH DEL CERTIFICADO: 28360IDOC2A1D059F8ABF4FF49B5

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - <https://sede.galapagar.es> - Código Seguro de Verificación: 28360IDOC252157091F33E05468F



Administración  
de Justicia

concordantes de la LJCA, presentados dichos escritos y tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la Resolución núm. 43 de fecha 28 de septiembre de 2021, de la Tesorería del Ayuntamiento de Galapagar, desestimatoria del recurso de reposición contra la providencia de apremio con referencia 2000099156 (IVTNU 2019), por no encontrarse en ninguna de las causas de la admisión enumeradas en el artículo 167 LGT y la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2021, de la Quinta Teniente de Alcalde delegada, por la que se informa que la liquidación con referencia 2000099156, se trata de un acto firme de pleno derecho, pues no ha sido recurrida en plazo.

La parte recurrente interesa que se anulen las resoluciones recurridas por no ser conformes a Derecho.

La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso.

**SEGUNDO.-** La entidad recurrente pretende la devolución de la cantidad abonada siendo firme la liquidación tributaria. Debe indicarse que la fundamentación jurídica de la solicitud de devolución de ingresos indebidos afecta a una cuestión de fondo de la liquidación, inexistencia de hecho imponible ante la falta de incremento de valor, cuestión planteada a raíz de la STCO 59/2017, de 11 de mayo de 2017, del Pleno del Tribunal Constitucional y de la reciente STCO 182/2021, de 26 de octubre de 2021.

Estamos ante una liquidación firme, abonada voluntariamente y no recurrida.

Si la parte recurrente considera que el ingreso fue indebido al carecer de cobertura legal sería aplicable el art 221 LGT:

“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del art. 180 de esta Ley.
- Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del art. 220 de esta ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.



Madrid

La autenticidad de este documento puede comprobarse en [www.madrid.org/consejeria](http://www.madrid.org/consejeria) mediante el siguiente código de verificación: **096429026735464626068574**

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - <https://sede.ayuntamientodegalapagar.com> - Código Seguro de Verificación: 28360IDOC2A1D059F8ABF4FF49B5

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - <https://sede.galapagar.es> - Código Seguro de Verificación: 28360IDOC252157091F33E05468F

NOMBRE: IUSMADRID  
PUESTO DE TRABAJO: Firma digital externa  
FECHA DE FIRMA: 22/07/2022  
FECHA DEL CERTIFICADO: 70382F4106TEDA4FF3C322094AF068BA70C3B38B  
HASH DEL CERTIFICADO: 28360IDOC2A1D059F8ABF4FF49B5





3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley.
4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley.
5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 32 de esta ley.
6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.”

Estaríamos, por tanto, ante el supuesto previsto en el apartado 3º del art 221: "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley."

Los procedimientos previstos en las letras a), c) y d) del artículo 216 de la LGT son, respectivamente, la revisión de actos nulos de pleno derecho, la revocación y la rectificación de errores, pero no la devolución de ingresos indebidos.

El escrito presentado en vía administrativa por la parte recurrente solicita "...rectificación y devolución de ingresos indebidos por nulidad de los preceptos reguladores de la plusvalía..."

De conformidad con los preceptos antes transcritos, es evidente que al haber devenido firme el acto administrativo que motivó el ingreso que ahora reclama la entidad recurrente, al no haber interpuesto en su día el preceptivo recurso de reposición contra la liquidación tributaria, resulta totalmente improcedente e inadmisibile reabrir el debate por vía de solicitar la devolución de ingresos indebidos. Los artículos 213.3 y 221.3 de la Ley General Tributaria lo impiden expresamente.

Como recoge la sentencia TSJ Madrid 247/2013 de 14 de marzo, la doctrina del Tribunal Supremo de forma reiterada ha venido manteniendo que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es aplicable frente a actos de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones firmes, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1998, recurso de casación 10.561/1991: "Ha llegado ahora el momento procesal de razonar la extemporaneidad de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, que la Sala ha anticipado en el Fundamento de Derecho anterior. La devolución de ingresos indebidos es "stricto sensu" un procedimiento ejecutivo, inverso al de recaudación de los tributos, por el cual la Hacienda Pública restituye o devuelve a los sujetos pasivos, a los sujetos retenidos o repercutidos, o a los responsables cantidades ingresadas en el Tesoro Público, cuyo pago por éstos ha resultado indebido, por diversos motivos, todos ellos previstos y regulados por la Ley. Es doctrina jurisprudencial constante y consolidada que si los sujetos pasivos, responsables, etc., consideran que la Administración Tributaria ha cometido errores de derecho, que han comportado ingresos indebidos, deben inexcusablemente impugnar o sea recurrir mediante recurso de reposición (opcional) o reclamación económico-administrativa, en el plazo improrrogable de 15 de días, el acto administrativo de que se trate, pretendiendo su anulación o modificación, y como consecuencia de ello la cuantificación del ingreso indebido y el reconocimiento del derecho a su devolución. Hay que dejar perfectamente claro que en este supuesto el derecho a la devolución pasa indefectiblemente por el ejercicio de las acciones impugnatorias, que tienen un plazo improrrogable de 15 días, contados desde la notificación del acto administrativo de liquidación. Transcurrido dicho plazo de 15 días sin interposición del recurso pertinente, el acto deviene firme y consentido. El caso de autos se halla comprendido en este supuesto.



La autenticidad de este documento digital se comprueba en [www.madrid.org/consejeria](http://www.madrid.org/consejeria) mediante el siguiente código de verificación: 096429026735464626068577488

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - <https://sede.ayuntamientodegalapagar.com> - Código Seguro de Verificación: 283660IDOC2A1D059F8ABF4FF49B5

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - <https://sede.galapagar.es> - Código Seguro de Verificación: 283660IDOC252157091F33E05468F

NOMBRE: IUSMADRID  
PUESTO DE TRABAJO: Firma digital externa  
FECHA DE FIRMA: 22/07/2022  
FECHA DEL CERTIFICADO: 70352F41061ED4A4FF3C322094AF068BA70C3B38B  
HASH DEL CERTIFICADO: 283660IDOC2A1D059F8ABF4FF49B5





En cambio, si se ha impugnado la liquidación y prosperado el recurso, con el consiguiente reconocimiento del derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente, este concreto derecho así reconocido es el que prescribe a los cinco años de su notificación. Este plazo de cinco años es al que se refieren los artículos 64, letra d), 65 y 66 de la Ley General Tributaria. La distinción de una parte, entre la revisión previa en vía administrativa, o en su caso, en vía jurisdiccional, mediante los correspondientes recursos, de los actos administrativos de liquidación, con el fin de anularlos o modificarlos, revisión sometida, como cuestión de orden público procedimental y procesal, a plazos improrrogables, (15 días en vía administrativa), y de otra, la ejecución del derecho, previamente reconocido administrativa o jurisdiccionalmente, a la devolución, ejercitable en el plazo de cinco años, es una distinción fundamental, que en el caso de autos no ha sido debidamente comprendida por la entidad mercantil xxx, recurrente en la instancia.

Es más, ocurre con mucha frecuencia que los interesados solicitan la devolución de ingresos indebidos, por considerar que los actos administrativos de liquidación han incurrido en errores de derecho, sin que de modo expreso y explícito califiquen su escrito como un recurso administrativo, pensando que tienen un plazo de cinco años para obtener la devolución solicitada, sorprendiéndose cuando la Administración Tributaria -Oficina Gestora- les califica el escrito como un recurso de reposición, que declara inadmisibile por extemporaneidad (plazo de 15 días), que es lo que ha ocurrido en el caso de autos".

Igualmente se recuerda el criterio mantenido en la sentencia del TS de 22 de noviembre de 1997, que resuelve el recurso de casación 3024/1992: "Tanto en la Hacienda estatal, como en la Local, se ha distinguido siempre en materia de devolución de ingresos indebidos dos situaciones jurídicas distintas: a) Ingresos indebidos derivados de errores en el propio pago (duplicidad, exceso, etc.), errores que, por tanto no traen su causa del acto de liquidación que se supone correcto, y derivados de errores de hecho, materiales o aritméticos en que haya incurrido el acto de liquidación, respecto de los cuales el plazo para solicitar y obtener la devolución era y es de cinco años, contados desde la fecha del ingreso considerado indebido ( art. 64, d ), 65 y 155 de la Ley General Tributaria , arts. 6.º y 118 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas de 29 de Julio de 1924 y artículo 249 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952 , normas vigentes el 17 de Enero de 1986); b) Ingresos indebidos consecuencia de errores de derecho en que ha incurrido el acto de liquidación, cuya devolución pasa indefectiblemente por la impugnación previa de dicho acto de liquidación, con el fin de obtener su anulación o modificación, resultado de la cual se deriva la devolución de lo ingresado indebidamente. En este caso, el acto de liquidación tenía que ser impugnado en vía administrativa, en los plazos establecidos al efecto, y de no hacerlo así, el acto de liquidación devenía firme y consentido, y, por tanto, no era susceptible de ulterior recurso contencioso administrativo...."

Indicar, finalmente, que este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Supremo en posteriores Sentencias (Sentencia de 27 de marzo de 2002 y la reciente de fecha 18 de mayo de 2020).

**TERCERO.-** Respecto a la revisión, el art 217 LGT regula el procedimiento de revisión en los siguientes supuestos:

- Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- Que tengan un contenido imposible.
- Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquiere







facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.  
g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Conforme a lo expuesto resultaría correcta la decisión adoptada por la Administración al no concurrir el presupuesto legal para proceder a la devolución de ingresos indebidos, tal y como declara la Sentencia del TS antes citada de 18 de mayo de 2020.

A mayor abundamiento hay que indicar que la Sentencia 59/2017, del Tribunal Constitucional guarda silencio sobre los efectos de la declaración de nulidad respecto a las liquidaciones practicadas, por lo que deberíamos acudir al artículo 40.1 de la LOTC, a cuyo tenor: “1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”.

Se plantea si la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional genera derecho a la devolución de las liquidaciones practicadas. Para resolver esta cuestión, que dejaba sin resolverse en la Sentencia 59/2017, había que tener en cuenta el principio fundamental de seguridad jurídica, así como la incertidumbre que se extendería si se procedería a revisar aquellas resoluciones administrativas que devinieron firme en virtud de cosa juzgada o por firmeza administrativa.

El TCO en sentencia 105/2009 de 4 Mayo veda la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad de la norma por razones de seguridad jurídica, manteniendo el alcance pro futuro de dicha declaración, a pesar de la nulidad radical de los actos nacidos a su amparo, si bien impone como condición de aquellas situaciones jurídicas se hayan consolidado. Manifiesta el TCO en el fundamento de derecho tercero que: “No puede prosperar la alegación de la recurrente, pues, como sostienen en sus alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal, con pequeñas diferencias entre ellos que han quedado recogidas en los antecedentes, la doctrina de este Tribunal, establecida precisamente con ocasión de fijar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es la de que la revisabilidad de los actos administrativos nulos debe ser modulada por las exigencias del principio de seguridad jurídica, siendo pertinente, por tanto, excluir de esa posibilidad las situaciones consolidadas, tanto aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) como, en su caso, las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes, criterio que desautoriza la afirmación del recurrente de que es imprescriptible el derecho a la devolución de los ingresos indebidos cuando se amparan en una norma posteriormente declarada inconstitucional y aquella otra de que en estos casos el plazo de prescripción de dicho derecho debe iniciarse en el momento de publicación de la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad. En efecto, el Tribunal Constitucional sentó tempranamente en la STC 45/1989, de 20 de febrero, que «la segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes» (FJ 11), razón que ha reiterado, con estas mismas palabras u otras similares, en ocasiones posteriores (por todas en la STC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 8 y muy recientemente en la STC 84/2008, de 21 de julio, FJ 4). Precizando esa doctrina, hay que destacar que en este caso la actuación de gestión tributaria, que perdió sobrevenidamente toda cobertura legal a raíz de que la STC 173/1996, de 31 de octubre, declarase la inconstitucionalidad y nulidad del precepto que establecía el gravamen a que obedecía, constituye una situación consolidada no sólo por haber sido consentida por el recurrente sino también, y principalmente, por el importante lapso de tiempo que duró este aquietamiento, que determinó, conforme a los arts. 64 d) y 65 LGT 1963, que prescribiera el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, todo lo cual justifica de un modo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/consejo-chapero](http://www.madrid.org/consejo-chapero) mediante el siguiente código de verificación: 096429026735464626060577488

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - Código Seguro de Verificación: 283601DOC2A1D059F8ABF4FF49B5

FECHA DE FIRMA: 22/07/2022

FECHA DEL CERTIFICADO: 2022/07/27 11:18:41

HASH DEL CERTIFICADO: 70352F4106TEDA4FF3C322094AF068BA70C3B38B

PUESTO DE TRABAJO: Firma digital externa

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - Código Seguro de Verificación: 283601DOC252157091F33E05468F





reforzado que el juzgador, en aras del principio de seguridad jurídica, limitase su revisabilidad. Pues bien, en casos como el presente, es procedente afirmar que la interpretación de la normativa aplicable que hizo la Sentencia impugnada, considerando prescrito el derecho a la devolución de los ingresos indebidos porque, a pesar de que los actos de gestión tributaria de que traían causa devinieron nulos por la declaración de inconstitucionalidad de la norma que les daba cobertura, se trataba de una situación jurídica consolidada, lejos de adolecer de una manifiesta irrazonabilidad patente para cualquier observador lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión ( art. 24.1 CE ), es una interpretación razonable, máxime cuando, formando parte esencial de la normativa aplicable el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE y los efectos de las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes previstos en el art. 40 LOTC , dicha interpretación se ha ajustado a la doctrina consolidada de este Tribunal”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de junio sobre tasas judiciales que declaró inconstitucionales y nulas varios artículos, preceptúa en su último fundamentos de derecho: "no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos procesos aun no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedir el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (artículo 24 CE), deviniendo con ello firmes la liquidación del tributo". El Tribunal reduce la aplicabilidad de la Sentencia a procedimientos nuevos y a aquellos procedimientos en los que no haya recaído sentencia o resolución administrativa firmes. Sin embargo, no sería aplicable en relación con asuntos que hubiesen ganado firmeza, en vía administrativa o judicial.

**CUARTO.-** Finalmente, el Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE del 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional:

“implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).”

La propia STC 182/2021 especifica en su Fundamento "6" los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, “que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad” hasta el momento en el que “el legislador (...), en el

La autenticidad de este documento digital se comprueba en [www.madrid.org/consejo-chc](http://www.madrid.org/consejo-chc) mediante el siguiente código de verificación: **09642902673546462606857748**  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - Código Seguro de Verificación: 283601DOC2A1D059F8ABF4FF49B5  
NOMBRE: IUSMADRID  
PUESTO DE TRABAJO: Firma digital externa  
FECHA DE FIRMA: 22/07/2022  
HASH DEL CERTIFICADO: 70352F4106TEDA4FF3C322094AF068BA70C3B38B  
HASH DEL CERTIFICADO: 283601DOC252157091F33E05468F





ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art.31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados". Y concluye también, en segundo lugar, que: "no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art.120.3 LGT a dicha fecha". Poco después se aprobó el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, " por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana" (BOE 09/11/2021). Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE. En sus disposiciones transitorias no se estableció indicación alguna sobre su posible efecto retroactivo.

**QUINTO.-** Y sobre las situaciones no susceptibles de ser revisadas y en atención a la STC 182/2021, declara la recientísima Sentencia 96/2022, de 10 de mayo de 20200, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº1 de Pontevedra:

"La declaración de nulidad de la citada sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, conlleva en principio que todas las liquidaciones del tributo, por devengos anteriores al 10 de noviembre de 2021, deban declararse nulas de pleno derecho. Y ello con independencia y al margen de que entre las dos transmisiones del inmueble se haya producido un aumento o una disminución de su valor. Porque, tal y como concluyó el TC en esta última sentencia, el sistema de determinación de la base imponible del tributo regulado en el TRLHL era en todo caso incorrecto, e inconstitucional 'ab origine'.

No obstante la propia STC 182/2021 estableció, como excepción, los dos supuestos específicos de intangibilidad/inmunidad de las liquidaciones afectadas por dicha nulidad que se examinarán a continuación.

V.2.- La sentencia le atribuye en primer lugar la condición de "situación consolidada" (inatacable) a las liquidaciones que hubiesen devenido firmes, por no haber sido impugnadas en plazo o por haber sido confirmadas judicialmente mediante sentencia firme.

En realidad esta excepción se limita a aplicar un principio general de nuestro derecho administrativo positivizado en el artículo 73 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA); artículo 106.4 'in fine' de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC); y artículo 32.4 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRSP), conforme al cual subsisten los actos firmes dictados en ejecución de una disposición declarada nula. Principio que ha sido plenamente asumido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (S<sup>a</sup> de lo Cont.- Ad.), entre otras en sus sentencias de 18 de mayo de 2020 (recs. 1068/2019, 1665/2019 y 2506/2019), 25 de junio y 21 de septiembre de 2021 ( recs. 3988/2019 y 6161/2019), referidas precisamente a liquidaciones de plusvalía que habían adquirido firmeza.

En este caso la liquidación fue impugnada en plazo mediante el preceptivo recurso de reposición. No devino firme. No le resulta aplicable por ello este primer supuesto de conservación o intangibilidad.

V.3.- El segundo supuesto de "situación consolidada" establecido en la STC 182/2021 genera más dudas interpretativas. Se refiere a las liquidaciones que, pese a carecer de firmeza: "no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia".



La autenticidad de este documento se comprueba en [www.madrid.org/cvotefirma](http://www.madrid.org/cvotefirma) mediante el siguiente código de verificación: **0964290267354646260685774**

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - <https://sede.ayuntamientodegalapagar.com> - Código Seguro de Verificación: 283601DOC2A1D059F8ABF4FF49B5

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - <https://sede.galapagar.es> - Código Seguro de Verificación: 283601DOC252157091F33E05468F

NOMBRE DEL CERTIFICADO: HASH DEL CERTIFICADO: 1061ED44FF3C322094AF068BA70C3B38B

NOMBRE DE TRABAJO: Firma digital externa

FECHA DE FIRMA: 22/07/2022

FECHA DEL CERTIFICADO: 70382F4106TED44FF3C322094AF068BA70C3B38B

NOMBRE: IUSMADRID

NOMBRE: IUSMADRID





Frente a la excepción anterior, ésta carece de soporte legal en nuestro ordenamiento administrativo. Debe por ello interpretarse en términos estrictos o restrictivos, toda vez que sacrifica de manera relevante los principios constitucionales de tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE) y control judicial de la actuación administrativa ( art. 106.1 CE), dotando de inmunidad a actos nulos recurridos en plazo.

Pues bien, de todo ello se puede concluir que la restricción entró en vigor en la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 25 de noviembre de 2021 , en lugar de en la que se firmó (26 de octubre anterior).

Así se deduce de la interpretación sistemática de esta STC con lo dispuesto en el artículo 164.1 de la Constitución y en el artículo 38.1 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en los que expresamente se circunscribe la generación de "efectos generales" de las sentencias estimatorias a la " fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado", y no a la de su firma.

Esta conclusión resulta lógica y razonable considerando asimismo la naturaleza "constitutiva", innovativa o creativa de ese concreto apartado de la STC 182/2021. El reconocimiento de inmunidad a actos administrativos no firmes viciados de nulidad es una determinación restrictiva de derechos no contemplada hasta ahora en nuestro ordenamiento jurídico. El mismo principio de seguridad jurídica que con esta excepción se pretende salvaguardar, obliga a que la misma no pueda entrar en vigor antes de adquirir efectos generales mediante su publicación en el BOE.

En consecuencia, como en este supuesto en concreto el actor impugnó la liquidación mediante un recurso de reposición interpuesto el 5 de noviembre de 2021, varias semanas antes de la publicación de la STC en el BOE, no le resulta de aplicación esta segunda excepción.”

**SEXTO.-** En el presente caso, y del Expediente Administrativo, consta la aprobación de la correspondiente liquidación y que pese a ser notificada a la parte recurrente, no se impugnó en plazo, por lo que nos encontramos ante una de los supuestos de intangibilidad/inmunidad a que se refiere la STC 182/202. Por tanto siendo un acto firme en el que la entidad actora ha consentido, es procedente declarar la conformidad de los actos impugnados a Derecho.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, y a pesar de desestimarse el recurso, no procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente pues se ha resuelto en base a hecho nuevo (STC 182/21).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil “ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.” frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR, contra las resoluciones recurridas, la Resolución núm. 43 de fecha 28 de septiembre de 2021, de la Tesorería del Ayuntamiento de Galapagar, desestimatoria del recurso de reposición contra la providencia de apremio con referencia 2000099156 (IVTNU 2019), por no encontrarse en ninguna de las causas de la admisión enumeradas en el artículo 167 LGT y la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2021, de la Quinta Teniente de Alcalde delegada, por la que se informa que la

La autenticidad de este documento puede comprobarse en [www.madrid.org/consejo-ch](http://www.madrid.org/consejo-ch) mediante el siguiente código de verificación: **096429026735464626060857748**  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - Código Seguro de Verificación: 283601DOC2A1D059F8ABF4FF49B5  
HASH DEL CERTIFICADO: 70382F4106TEDA4FF3C322094AF068BA70C3B38B  
FECHA DE FIRMA: 22/07/2022  
PUESTO DE TRABAJO: Firma digital externa  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - Código Seguro de Verificación: 283601DOC252157091F33E05468F  
NOMBRE: IUSMADRID  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - Código Seguro de Verificación: 283601DOC252157091F33E05468F  
NOMBRE: IUSMADRID







liquidación con referencia 2000099156, se trata de un acto firme de pleno derecho, pues no ha sido recurrida en plazo, confirmando tales actos administrativos por ser conformes a Derecho. **Sin** costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-93-0512-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el **justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

LA MAGISTRADA

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 22 de julio de 2022.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio de resoluciones firmado electrónicamente por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ENRIQUEZ

NOMBRE: IUSMADRID  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - <https://sede.ayuntamientodegalapagar.com> - Código Seguro de Verificación: 28360IDOC2A1D059F8ABF4FF49B5

PUESTO DE TRABAJO: Firma digital externa  
FECHA DE FIRMA: 22/07/2022  
HASH DEL CERTIFICADO: 70352F41061ED44FF3C322094AF068BA70C3B38B

NOMBRE: IUSMADRID  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Galapagar - <https://sede.galapagar.es> - Código Seguro de Verificación: 28360IDOC252157091F33E05468F

PUESTO DE TRABAJO: Firma digital externa  
FECHA DE FIRMA: 22/07/2022  
HASH DEL CERTIFICADO: 70352F41061ED44FF3C322094AF068BA70C3B38B

